



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Ref. Ejecutivo – Auto resuelve recurso

Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00888-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado del extremo pasivo contra el auto de fecha 12 de agosto de 2022 (PDF 036, Cno1), a través del cual: **(i)** se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y subsidiario propuesto por el mismo togado contra el mandamiento de pago y, **(ii)** se aprobó la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante.

CONSIDERACIONES

El despacho estima que la censura planteada se encuentra destinada a prosperar, por cuanto le asiste razón al opugnante. Obsérvese que aunque mediante auto adiado 9 de mayo de 2022 (PDF 017, Cno1), el despacho ordenó seguir adelante la ejecución, lo cierto es que en proveído de fecha 1º de junio avante (PDF 019, Cno1), se repuso dicha determinación, en su lugar, computar el término de traslado que tenía la parte ejecutada para ejercer su derecho de defensa. De ahí que la liquidación de crédito presentada por la parte actora resulte a todas luces prematura en los términos del numeral 1º del canon 446 del CGP, por contera, se abre paso el remedio planteado en punto.

En lo que respecta al rechazo por extemporáneo del recurso de reposición y subsidiario, planteado por la pasiva contra la orden de apremio, de vuelta nuevamente al auto proferido el 1º de junio de 2022, se tiene que en dicha providencia se tuvo por notificado por conducta concluyente a las aquí demandadas, en los términos previstos en el artículo 301 de CGP, normatividad que en armonía con lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 *ibidem*, faculta a la parte demandada que haya sido notificada, entre otras, por conducta concluyente, a *“solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*, ello quiere significar que en principio, dicha facultad corresponde a la parte interesada, esto es, a la parte demandada.

No obstante, en el caso *sub examine* se tiene que en el plurevocado auto del 1º de junio de 2022, **expresamente** se ordenó a la secretaría de este despacho, *“proceda a darle acceso al expediente al correo electrónico de la pasiva a su apoderado”*, lo cual acaeció solo hasta el 15 de junio de los corrientes, fecha en la que como es lógico, inició a contabilizarse el término para ejercer el derecho de defensa, de ahí que el recurso presentado en misma data se encuentre radicado en tiempo, sin que pueda inferirse de manera alguna, que con anterioridad, la parte pasiva contaba con acceso a la totalidad del expediente, pues de ello no obra prueba en el plenario y el único documento adosado por



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aquella antes del auto del 1° de junio de 2022, fue el poder obrante en el PDF 016 del cuaderno principal, el que por sí solo no permite establecer que aquella tuviere conocimiento de la totalidad del proceso y mucho menos acceso al expediente digital.

Por tanto, pacífico resulta concluir que el recurso de reposición planteado por el apoderado del extremo pasivo contra la orden de apremio fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el inciso segundo del artículo 430 del CGP, en concordancia con el inciso tercero del canon 318 *ibidem*.

Conforme lo expuesto, los argumentos esbozados resultan avantes siendo procedente revocar el auto objeto de censura acorde lo peticionado por el recurrente, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los numerales 1° y 2° del auto adiado 12° de agosto de 2022 (PDF 036, Cno1).

TERCERO: En consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la liquidación de crédito aportada por la parte actora por prematura (PDF 033, Cno1), conforme lo establecido en el numeral 1° del canon 446 del CGP.

CUARTO: En auto separado de misma data, se resolverá lo pertinente sobre el recurso de reposición y subsidiario, propuesto por el apoderado del extremo demandado contra la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE (3),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 157 del 25 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c79b50624c01a54b74ed88a30f08c0f31a9008bbe25aceb147e399c4209e765**

Documento generado en 24/10/2022 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>